

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por Diego Armando Osorio
Devia en contra de Alimentos Gamar SAS. Rad. No. 18592-31
89-002-2021-00166-01.

De conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L., CÓRRASE TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a718d5b9c7a18203395ba88da8bb77fcf5eb5d0b9eff4bbefe74b4f762dbd**

Documento generado en 25/04/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Milán Gerardo Ríos Alvarado en
contra de Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada y Otros. Rad.
No. 18-001-31-05-001-2020-00198-01.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de
cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para
proferir la providencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley
2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a97caf84f1aebd51ab759e9d03ce9f2784bdb98a535f5cb6e57b77749f4f00**
Documento generado en 25/04/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Eddy Merisse Muñoz Bermeo en
contra de Saludcoop Clínica Santa Isabel en Liquidación y Otros.
Rad. No. 18-001-31-05-001-2020-00016-01.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de
cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para
proferir la providencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley
2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa8b6180097324a4689d4b04803c5be4e55105de358df86d0b230d99a9b2b3**

Documento generado en 25/04/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Ejecutivo Laboral formulado por Álvaro Mendoza Ángel y otros en
contra del Municipio de San Vicente del Caguan. Rad. No. 18592-31-
89-001-2009-00260-03.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de
cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para
proferir la providencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley
2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d13eeeca5f76a1fd70c7c6818de4d5a7c30fe469996aa9af8c0e415a5e97e4**
Documento generado en 25/04/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2022-00021-01

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.P.L, **SE ADMITE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Keidy Yurany Cerón Torres en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ana Sofía y Paula Andrea Hoyos Cerón en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d099d15cd5a73632b5d9a7b50824dcbb61fadf689003c88bd6f689d2f9a8c**

Documento generado en 25/04/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00180-03

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, el 16 de febrero de 2023, en este proceso de responsabilidad médica propuesto por Vicenta Trujillo de Cruz, Gloria Patricia, Lucero y Sain Cruz Trujillo, respectivamente, Nadia Egdelina y Mercy Alexandra Cruz Salcedo, respectivamente, y Rosember Osorio Rodríguez en contra de Clínica Medilaser S.A.S. y Otros.

Ahora, de cara al recurso de apelación formulado por la Clínica Medilaser S.A.S. contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, relacionado con la fijación de agencias en derecho, se **INADMITIRÁ** a voces de lo instituido en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., comoquiera que, el monto de las agencias en derecho sólo es susceptible de este medio de impugnación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ff32f5913a26876a9767c3da576d72ce11704e29e5d52b5cc2ac38d148bca0

Documento generado en 25/04/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-03-002-2018-00370-01

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 25 de septiembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá- denegó el mandamiento de ejecutivo impetrado por Jakeline Vélez Díaz contra Fidelino Rojas Cruz.

I)- ANTECEDENTES:

1.- El 20 de septiembre de 2018 la señora Jakeline Vélez Díaz formuló demanda ejecutiva en contra de Fidelino Rojas Cruz, pretendiendo lo siguiente:

a)- La venta en pública subasta del predio urbano ubicado en la calle 12B No. 12-54 de la urbanización Chapinero de Florencia, distinguido

con la matrícula inmobiliaria No. 420-94359, para que con su producto se cancelen las dos (2) letras de cambio allegadas como fundamento de la ejecución: la primera, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación; la segunda, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000) de los cuales se demanda el pago de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000).

b)- Solicitud de manera subsidiaria la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, entre otros pedimentos consecuenciales que allí hubo de precisar.

2.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) denegó el mandamiento de pago por considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones. Dedujo la juzgadora que, la parte demandante pretende que con el producto de la venta del bien gravado con hipoteca se efectúe el pago de las prestaciones contenidas en las letras de cambio No. 1004 y 1005, respectivamente, y que al mismo tiempo se le adjudique el bien inmueble, advirtiendo la imposibilidad de que se elija en un mismo proceso las dos pretensiones, como quiera que para la adjudicación de la acción hipotecaria dicho trámite lo recoge el artículo 467 del C. G. del P., en tanto que, para la realización de la garantía real, su regulación está consagrada en el artículo 468 de la

misma normativa. Por tanto, al estimar que el juez no puede escoger por el demandante uno de los dos trámites, procedió a denegar el mandamiento de pago, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante. Contra esa precisa determinación la parte ejecutante formuló recurso de apelación el cual sustentó oportunamente.

II)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Del escrito en que se sustenta la impugnación, se infieren por parte de la Sala los siguientes motivos de inconformidad contra la providencia recurrida:

a)- Señala la parte apelante que el fundamento del juzgado para negar el mandamiento de pago, fue la indebida acumulación de pretensiones contemplada en el numeral 3º del artículo 90 del C. G. del P., por lo que considera que el trámite que debió surtirse fue la inadmisión de la demanda y no la denegación del mandamiento de pago.

b)- Que el juzgado también dedujo que la negación del mandamiento de pago obedecía igualmente a que los títulos no eran claros, expresos ni exigibles, aspecto que refutó, señalando que si bien es cierto, los cartulares fueron creados con posterioridad al fallecimiento de Gilberto Vélez Díaz y que en ellos aparece como beneficiarios Gilberto Vélez Díaz y la señora Jakeline Vélez Díaz, también lo es que, en la cláusula décima segunda de la escritura 1382 del 10 de julio de 2012 corrida en la

Notaría Segunda de Florencia, el demandado Fidelino Rojas Cruz, garantizó mediante hipoteca de primer grado al acreedor Gilberto Vélez Díaz “todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios...”

c)- Que Gilberto Vélez Díaz falleció el 03 de agosto de 2014 y que mediante escritura pública No, 1276 del 10 de junio de 2015, la señora Jakeline Vélez Díaz es subrogataria de los derechos herenciales de su hermano Gilberto Vélez. Por tanto, solicitó la revocatoria del auto censurado.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Conviene destacar que, el auto de primer grado es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 438 de la misma obra procesal en el efecto suspensivo, impugnación que fue interpuesta dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- También debe precisar la Sala que, de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, pues como lo apunta el tratadista José Fernando Ramírez

Gómez, "...jamás puede haber ejecución sin un documento que ostente la calidad de título ejecutivo (nulla excutio sine titulo.)". (La prueba documental, Teoría General. 5^a. Ed. pág. 201.).

Lo anterior, por cuanto en nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia del título ejecutivo, el cual por contener de manera manifiesta, nítida y palpable la existencia de una obligación en contra del demandado, así como en su contenido sustancial, autoriza sin necesidad de indagación alguna la actuación judicial a fin de que la voluntad de la ley impere.

3.- En este orden de ideas, a la acción ejecutiva se debe acudir entonces, cuando se está en presencia de un documento preconstituido para demostrar sólidamente la obligación en todos los aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de la lectura del título acompañado como base de recaudo, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y sin que exista duda sobre cualquiera de los elementos que, al decir del tratadista Ramírez Gómez, "...lo que se quiere con esta condición es que con la inicial percepción (leer u oír) el juez sepa quiénes son los sujetos, acreedor y obligado; cuál el objeto de la obligación y desde cuándo se debe.". (Ob. cit. pág. 203).

4.- Puestas así las cosas y una vez conocida la postura asumida por la señora Juez a-quo en la decisión objeto de impugnación y enterados de los cuestionamientos esbozados por la parte recurrente, para el Tribunal,

examinados los documentos que se adosaron como soporte del ejecutivo, la decisión de denegar el mandamiento ejecutivo, debe revocarse por las siguientes razones:

a).- el primer argumento por demás deleznable para la denegación del mandamiento de pago consiste en la ausencia de los elementos básicos para proceder a proferir el mandamiento ejecutivo. Frente a esta postura es bueno precisar, que es verdad suficientemente averiguada que, la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que junto con la demanda aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es de suyo necesario que se adose documento con las características enunciadas en el canon 422 del Código Instrumental Civil, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya

porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, dos circunstancias elementales destacan e identifican los títulos valores, en primer lugar, su existencia, surgida de la concurrencia de las menciones formales a que hace referencia en forma perentoria el art. 621 del Estatuto Mercantil, y de otra parte, su carácter de bien mercantil. Como corolario de la primera arista mencionada, los cartulares han de contar, para efectos existenciales y por consiguiente esenciales, con las formas generales pregonadas en el artículo 621 ibídém y en forma especial para la letra de cambio con las establecidas en el art 671 ibídém.

Con fundamento en lo esbozado, se ratifica que tales cartulares reúnen las exigencias generales contempladas en la preceptiva 422 del C. G. del P., y las especiales a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, a más de su condición de autenticidad presumida por ministerio de la Ley. Y nada que decir de la escritura pública No. 1382 de 10 de julio de 2012, junto con la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria 420-94359, que ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás, se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual, otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los

derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Por consiguiente, le asiste razón al profesional recurrente en lo que ataña a que los documentos que fueron aportados con la demanda como título ejecutivo prestan mérito ejecutivo.

b)..- Ahora bien, frente al segundo argumento, tendiente a que existe indebida acumulación de pretensiones, es pertinente indicar que: el Código de General del Proceso es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Obsérvese, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre si **-aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-**, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (art. 88 C. G. del P.).

Destacase también, que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro (C. G. del P. art. 88).

Y por si fuera poco, no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular “varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas” y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, “aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

De manera pues, que en tanto no haya disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad.

5.- Con todo, debe la Sala reparar en que en este asunto en particular en ninguna indebida acumulación de pretensiones incurrió la parte demandante, pues en la demanda, el ejecutante se limitó a seguir un

modelo de demanda que acusa por la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con el producto recaudado se pague al acreedor los títulos valores ya referenciados, y de ser el caso, se adjudique el inmueble en subasta pública. La indebida acumulación de pretensiones surgió solo de la imaginada tesis que en la providencia se plasmó, que de haberse configurado realmente, el camino procesal no era el rechazo de la demanda, sino la inadmisión del libelo atendiendo los postulados del artículo 90 del C. G. del P.

6.- Se impone entonces, la revocatoria de la providencia apelada, para que el funcionario de primer grado proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda, y de ser el caso, profiera el mandamiento ejecutivo, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo. Por lo demás, se prescindirá de la condena en costas al resultar exitoso el recurso interpuesto.

IV)- DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R E S U E L V E :

Primero: **REVOCAR** el auto de 25 de septiembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá- denegó el mandamiento de ejecutivo impetrado por Jakeline Vélez Díaz

contra Fidelino Rojas Cruz, pronunciamiento que fue objeto de impugnación.

Segundo: ORDENAR que por el Juzgado de primera instancia se realice un nuevo estudio de la demanda, y de ser el caso, profiera el mandamiento ejecutivo, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3e0f7de02a724fb9340dbd93d659d3b7b32898f92c7f26b5b7ee02c57ce0f0d

Documento generado en 25/04/2023 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Filiación Natural con petición de Herencia y acción reivindicatoria Miller Dussan Perdomo vs Herederos Miller Polanco. Ref. Rad. No. 18592-31-84-001-2017-00336-01.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335ef7251ae9bd6940b2db81e9a25f6a9c8e6566e95decbfffc58ebe06814624**

Documento generado en 25/04/2023 04:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**